

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA CALERA

Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Jairo Armando Peñuela Rozo
Accionada:	Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca
Radicado:	2021-00019
Fecha de Auto:	10 de febrero de 2.021

I. TEMA.

Decídase la acción de tutela instaurada en causa propia por parte del ciudadano JAIRO ARMANDO PEÑUELA ROZO en contra de SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, con el propósito de que se le proteja sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y defensa, consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

II. ANTECEDENTES.

Manifiesta el accionante que es el actual propietario del vehículo de placas BGY-001, servicio particular, el cual fue inmovilizado el día sábado 16 de enero del año en curso, en el área urbana del Municipio de Guasca, y puesto a disposición de la Secretaría de Tránsito, sede Operativa de La Calera Cundinamarca, el mismo día, en horas de la tarde, en los patios de la SIETT, ubicados en la carrera 6 E, No. 17-84 lote 2, barrio La Portada, La Calera (Cundinamarca).

Señala que acorde con la orden de comparendo No. 25377001000029565937, de fecha antes mencionada, la infracción por la cual se produjo la inmovilización del citado automotor, fue la C35, no realizar la revisión técnico-mecánica y emisión de gases dentro del plazo respectivo, por lo cual indica que se le ordenó comparecer ante la oficina de tránsito de La Calera, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Fallo de Tutela No. 2021-00019-00

Cuenta que en cumplimiento a la orden anterior, el día lunes 18 del mes y año en curso, a la hora de las 8 y 15 minutos de la mañana, se presentó ante la Oficina de Tránsito, sede Operativa de La Calera, a fin de llevar a cabo el curso respectivo y cancelar la multa del caso. Narra que allí fue informado que el curso del día ya se había iniciado y no había más, por lo cual aduce que procedió a tomar el mismo en el vecino municipio de Cajica, cancelando el valor correspondiente, al igual que la multa ante la Federación Colombiana de Municipios, la que le expidió el recibo No. 1501761425, por la suma de \$163.833,, el que aunado al valor del curso, asciende al 50% del valor de la multa. Todo lo anterior acorde con el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Sostiene que simultáneamente con el trámite a que se refiere el numeral anterior, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 125 y siguientes del Código Nacional de Tránsito, los cuales no fueron derogados por la Ley 2027 de 2020, normas que no faculta a las autoridades de tránsito para exigir el pago de multas como requisito para ordenar la entrega de un vehículo inmovilizado, con el lleno de los requisitos, solicitó la entrega del mismo ante la oficina de tránsito respectiva.

Afirma que mediante correos electrónicos de fechas enero 18 y 19 del año en curso, la Secretaría de Tránsito, sede Operativa de La Calera Cundinamarca, le informa que la documentación respectiva ha sido devuelta por no aportar la exigida, y más exactamente por no allegar: "10. PAZ y SALVO de multas,", como lo exige el parágrafo 3, artículo 2 de la Ley 2027 de 2020.

Señala que La Secretaría de Tránsito antes mencionada, fundamenta dichas determinaciones en el contenido de la Ley 2027 de 2020, ya que presenta comparendos, sin tener en cuenta, que no se acogió a la misma, y menos aún que el vehículo de su propiedad no fue inmovilizado hasta el 31 de mayo de 2020, sino por el contrario, en enero del 2021.

Cuenta que como resultado de las determinaciones de devolución de los documentos presentados por el accionante para solicitar la entrega del vehículo de su propiedad, y especialmente por no allegar: "10. PAZ y SALVO de multas,", la

Fallo de Tutela No. 2021-00019-00

Oficina de Tránsito, Sede Operativa de La Calera Cundinamarca, está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, y defensa, al no dar aplicación en el presente caso, al procedimiento contravencional establecido en la Ley 769 de 2002, y en especial al contenido de su artículo 125, norma que no faculta a las autoridades de tránsito para exigir el pago de multas como requisito para ordenar la entrega de un vehículo inmovilizado, y con ello se le causa un perjuicio económico, en razón a los altos costos que tiene el parqueadero los que en las anteriores condiciones, a excepción de los dos (2) primeros días, serán pagados por el accionante, deben ser asumidos por la Secretaría de Tránsito accionada, en un acto de elemental justicia, tal como lo dispone el Artículo 67 de la Ley 962 de 2005.

b. Trámite procesal.

Mediante providencia de fecha 27 de enero de 2021, se admitió el asunto en contra de la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

c. Posición de la accionada.

Sostiene que la presente acción no estaría llamada a prosperar, toda vez que advierte que se encuentra frente a un hecho inexistente sobre el cual no procede el amparo de tutela, porque riñe con su carácter preventivo.

Argumenta que la pretendida protección en sede de tutela pierde sentido, ya que lo que pretende el accionante, se encuentra fundamentado desde una errónea interpretación normativa, buscando es la toma de una decisión que lo libere de las obligaciones involucradas en las ordenes de comparendo único nacional, siendo posible concluir que el accionante no le asiste razón al respecto como quiera que no solo ya se dio respuesta sino que los registros se encuentran vigentes y fueron impuestos con observancia de las normas especialmente el debido proceso, razón más que suficiente para que se deniegue la presente acción.

III. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta localidad.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude el actor a este mecanismo constitucional para que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales de **petición, debido proceso y defensa**, consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia, los cuales considera presuntamente amenazados y vulnerados por la accionada en sus decisiones de fecha enero 18 y 19 del año en curso, comunicadas al accionante mediante correos electrónicos, decisiones a través de las cuales la accionada se ha negado sistemáticamente a ordenar la entrega del vehículo de su propiedad, distinguido con la placas BGY-001, servicio particular, informándole a la vez, que la documentación respectiva ha sido devuelta, por no aportar la exigida, y más exactamente por no allegar: “10. PAZ y SALVO de multas,” como lo exige el parágrafo 3, artículo 2 de la Ley 2027 de 2020.

Fallo de Tutela No. 2021-00019-00

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la Accionada, con su presunta acción u omisión, desconoció las garantías fundamentales invocadas por el accionante, estas son derecho fundamental de petición, debido proceso y defensa, determinando con ello la necesidad de dar las órdenes a que haya lugar o si por el contrario no existe mérito para tutelar las garantías invocadas.

c. Derecho de petición.

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ahora, ha determinado la Honorable Corte Constitucional tres (3) elementos esenciales del derecho de petición, el primero corresponde a la oportunidad de la respuesta, esto es, dentro del término establecido legalmente, expresamente en Ley 1755 de 2015, y que corresponde a quince (15) días, normatividad que a su vez dispone que ante la imposibilidad de emitir respuesta dentro del plazo citado, está obligada la autoridad de comunicar tal situación al peticionario, indicando los motivos de la demora y señalando cuando será resuelta la misma.

Como segunda característica del derecho de petición, se tiene que la respuesta debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, es decir, que el pronunciamiento de la autoridad satisfaga cada uno de los pedimentos elevados por el solicitante, sin que ello implique acceder a lo reclamado, pues lo que se busca es que la respuesta guarde relación con lo pedido, se suministre si es del caso información adicional.

Y la tercera característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al interesado, el cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad de poner en conocimiento el pronunciamiento efectuado respecto a la solicitud.

d. Derecho al Debido Proceso y a la defensa.

El derecho al debido proceso se encuentra plasmado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y sobre éste la Corte Constitucional ha manifestado que comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”¹

Así las cosas ésta instancia debe determinar en primera medida el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela; a continuación, se analizará si la accionada con su presunta acción u omisión vulneró

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-051-16.htm>

los derechos fundamentales de petición, debido proceso y defensa invocados por el accionante.

d.- Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento fáctico que hiciera la accionante, y de las pruebas por esta aportadas, se encuentra, las acciones y omisiones cuestionadas a la entidad accionada, se dan con ocasión a sus decisiones de fecha enero 18 y 19 del año en curso, comunicadas al accionante mediante correos electrónicos. En tal sentido resulta cumplido el requisito de inmediatez, pues la acción de amparo se interpuso el 27 de enero de la presente anualidad, esto es, en un término razonable (menos de un mes) a partir de la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegada.

e.- Subsidiariedad de la acción de tutela

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la Acción de Tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable². Para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria³.

La Corte Constitucional ha definido dos reglas relativas a la procedencia subsidiaria de la acción de amparo, denominadas regla de exclusión de procedencia y regla de procedencia transitoria:

“Recientemente, en la sentencia de unificación SU-355 de 2015, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia respecto del requisito de subsidiariedad, en este pronunciamiento la Corte concluyó que éste hace referencia a dos reglas: i) regla de exclusión de procedencia y (ii) regla de procedencia transitoria.

Así por regla general, (i) cuando el ciudadano cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos para resolver las cuestiones planteadas y no se configura un perjuicio irremediable, la acción de tutela es improcedente; (ii) cuando el accionante no cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces, las órdenes del juez de tutela son definitivas; y (iii) excepcionalmente, cuando el afectado dispone de otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces pero la actuación del juez sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el juez de tutela podrá dar órdenes transitorias que brinden protección al derecho fundamental hasta tanto el juez ordinario o la autoridad competente se pronuncie sobre las pretensiones. Lo anterior, sin perjuicio de que, en el análisis de casos concretos, el juez constitucional establezca las subreglas pertinentes acorde con la jurisprudencia constitucional.”⁴

Igualmente, ha sido reiterativa la Corte Constitucional al señalar que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente contra actos administrativos proferidos al interior de un concurso público, excepto cuando los medios de defensa ordinarios sean inidóneos e ineficaces para conjurar la protección alegada, o se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable⁵.

Ahora bien, en torno al perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se configura cuando el peligro o amenaza al derecho fundamental invocado posee la entidad suficiente para afectar grave e inminentemente su existencia, siendo necesaria la adopción de medidas urgentes e impostergables para evitar su consumación; lo cual debe acreditarse al menos sumariamente al interior del trámite tutelar:

⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-691 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Ver también sentencia T-308/16. M.P. Alejandro Linares Cantillo

⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-553 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo. Ver también sentencia T-425 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

² Sentencia T-375/18

³ Artículo 86 de la Constitución Política, artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991.

"(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cieme sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

*A la luz de lo indicado, la Corte también ha sostenido que uno de los elementos necesarios para determinar la procedencia de la acción de tutela es que el perjuicio irremediable se advierta acreditado en el expediente, por lo menos de manera sumaria. Bajo ese orden, el actor debe cumplir con una mínima carga de señalar los hechos que permitan llegar a la conclusión de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, atendiendo al carácter informal de la solicitud de amparo."*⁶

f- Análisis del requisito de subsidiariedad en el caso concreto.

En el presente asunto, se analiza que el actor acude a este mecanismo constitucional de manera directa para que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y defensa, consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia, los cuales considera presuntamente amenazados y vulnerados por la accionada en sus decisiones de fecha enero 18 y 19 del año en curso, comunicadas al accionante mediante correos electrónicos, decisiones a través de las cuales la accionada se ha negado sistemáticamente a ordenar la entrega del vehículo de su propiedad, distinguido con la placas BGY-001, servicio particular, informándole a la vez, que la documentación respectiva ha sido devuelta, por no aportar la exigida, y más exactamente por no allegar: "10. PAZ y SALVO de multas," como lo exige el parágrafo 3, artículo 2 de la Ley 2027 de 2020.

Ha señalado el tutelante que las anteriores decisiones de la accionada constituyen actos administrativos que no cumple los requisitos mínimos que garanticen ejercer sus derechos para obtener su revocatoria, pues no existe motivación, y menos aún se indicó si la misma podía ser objeto de algún recurso.

En lo que respecta al cuestionamiento de los actos administrativos de la administración, el legislador dispuso los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, consagrados en los artículos 137 y 138 del C.F.A.C.A., los cuales resultan idóneos y eficaces, puesto que desde la presentación de la demanda, el actor puede solicitar la adopción de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme a lo normado en el Capítulo XI del Título III de la parte segunda del C.F.A.C.A.

En efecto, dispone el artículo 229 ibídem que en todos los procesos declarativos de la jurisdicción contencioso administrativa, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, el Funcionario Judicial podrá decretar aquellas medidas cautelares que "considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia", previo agotamiento del procedimiento normado en el artículo 233 ibídem".

Conforme a lo anterior, tal como lo ha estipulado la Corte Constitucional, la codificación en mención dispuso un sistema innominado de medidas cautelares preventivas, conservativas, anticipativas o suspensivas, que constituyen una herramienta eficaz e idónea para la garantizar la protección de los derechos constitucionales:

**A partir de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que el cambio introducido por la ley estudiada dotó a los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de una perspectiva garantista, dado que amplió la procedencia de las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el ejercicio de cualquier acción propia de esta jurisdicción lo que admite, entre otras cosas, que la protección de los derechos constitucionales pueda llevarse, al menos prima facie, de manera efectiva. Estas consideraciones permiten, en abstracto, afirmar que el legislador realizó un esfuerzo importante para conferirle efectividad a los medios de control contemplados en la Ley 1437 de 2011, a fin de fortalecerla de cara a la protección de los derechos constitucionales. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha dicho, en ese sentido:*

"(...) con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo nació una nueva relación entre acción de tutela y los medios de control judicial ordinarios que se ejercen ante la justicia administrativa. El resultado es que la intervención positiva sobre las medidas cautelares debe desplazar a la acción de tutela cada vez más -pero en un sentido de lo correcto, a la luz del art. 86-, pues al interior de las acciones ordinarias se puede resolver la problemática de la protección efectiva y pronta de los derechos fundamentales"²⁸

En igual sentido el Consejo de Estado ha enfatizado acerca de la efectividad e idoneidad de las medidas cautelares para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva:

Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normativa establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Dentro de tales medidas, se encuentra consagrada entre otras, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de acuerdo con las voces del numeral 3° del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. Esta institución se configura además como una de las causales de pérdida de fuerza

²⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU 691 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Así mismo, el artículo 234 del C.P.A.C.A., contempla las medidas cautelares de urgencia, que podrán decretarse desde la presentación de la demanda sin previa notificación a la contraparte cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencia que por su apremio no es dable agotar el procedimiento del artículo 233 ibídem.

Por ende, el escenario propicio y pertinente para debatir la cuestión que aquí plantea el actor es la jurisdicción contencioso administrativa a través de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, donde puede solicitar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Fallo de Tutela No. 2021-00019-00

Dentro del presente trámite constitucional se ha logrado establecer que el actor cuenta con otros medios de defensa judicial idóneos para la protección que pretende, los cuales no demostró haber agotado, o por lo menos, haber acreditado siquiera sumariamente su falta de eficacia, tampoco demostró que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, podría proceder el amparo de manera transitoria.

En conclusión, se tiene que la presente Acción de Tutela no es procedente conforme las reglas de la subsidiariedad. Por lo tanto, se relevará del estudio del problema jurídico planteado como asociado.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

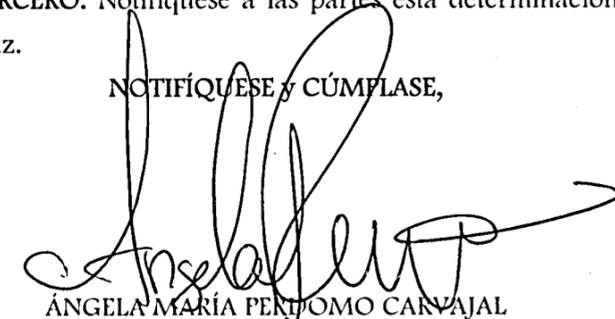
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor JAIRO ARMANDO PEÑUELA ROZO en contra de LA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA-SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia, por hecho superado.

SEGUNDO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

Fallo de Tutela No. 2021-00019-00